

Honorables Consejeros:

CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)

E. S. D.

Radicado: _____

Proceso: Acción de Tutela

Demandados: Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Quinta Mixta y Alcaldía de Medellín.

Demandante: Yerlyn Valencia Jiménez

YERLYN VALENCIA JIMÉNEZ, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito instauró acción especial de tutela contra el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Quinta Mixta y la Alcaldía de Medellín; deprecando se me concedan las siguientes,

I. PRETENSIONES:

1.1 Suplico se me tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 Constitucional), al libre ejercicio de profesión y oficio (Art. 26 Ib.), al trabajo en condiciones dignas y justas (Art. 25 Ib.), al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (numeral 7 del Art. 40 Ib.), al mínimo vital, a la salud (Art. 49 Ib.), a la seguridad social (Art. 48 Ib.); y, a la vida en condiciones dignas (Art. 11 y 12 Ib.); violados por la Alcaldía de Medellín con ocasión de la expedición de las Resoluciones Nos. 202250025148 del 04/04/2022 y 202250063168 del 20/05/2022 por medio de las cuales se me retira del servicio en mi calidad de Funcionario de ese Ente territorial.

1.2 Suplico se me tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 Constitucional), al libre ejercicio de profesión y oficio (Art. 26 Ib.) y, al trabajo en condiciones dignas y justas (Art. 25 Ib.); violados por la Alcaldía de Medellín con ocasión de la expedición del acto mediante el cual se me posesionó al cargo Líder de Proyecto, código 20804151, ubicado en la Subsecretaría Construcción y Mantenimiento de la Infraestructura Física (SCMIF); sin mi consentimiento, sin mi concurrencia, sin notificarme en debida forma; e, ignorando los impedimentos legales que me imposibilitan ejercer las funciones de dicho cargo.

1.3 En consecuencia de lo anterior, suplico se me otorgue como **MEDIDA PROVISIONAL**, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en las Resoluciones Nos. 202250025148 del 04/04/2022 y 202250063168 del 20/05/2022, por medio de las cuales se me retira del servicio; y del acto por medio del cual fui posesionado en el cargo Líder de Proyecto, con código 20804151, ubicado en la Subsecretaría Construcción y Mantenimiento de la Infraestructura Física, Secretaría de Infraestructura Física de la Alcaldía de Medellín. Lo anterior, durante el tiempo prudencial que me permita instaurar la respectiva acción ordinaria contra dichos actos administrativos y se resuelva la respectiva solicitud de suspensión provisional.

1.4 Suplico que como medida preventiva se ordene a la Alcaldía de Medellín que en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 1010 de 2006, se abstenga de tramitar procesos disciplinarios en mi contra o procesos de destitución; hasta tanto que la Personería de Medellín decida de fondo las investigaciones, que por **acoso laboral** en mi contra, abrió mediante Autos de apertura de investigación disciplinaria Nos. 20210111039545EI del 08/10/2021 y 2021011104061EI del 10/10/2021; contra los funcionarios de la Alcaldía de Medellín, DIANA MARÍA MONTOYA VELILLA (**Secretaria de Medio Ambiente**), JAIME ALBERTO GÓMEZ CUERVO (**Líder de Programa**),

CAROLINA PIZA TORRES (Profesional Especializado), ÓSCAR BERNAL VÉLEZ (Profesional Universitario) e ISABEL GIRALDO MESA (**Directora Técnica de la Oficina de Control Disciplinario Interno**).

1.5 Como medida provisional, suplico se ordene a la Alcaldía de Medellín, me reintegre al cargo de Líder de Proyecto del Equipo de Ecosistemas y Biodiversidad, con código 20804241, posición 2013661, ubicado en la Subsecretaría de Recursos Naturales Renovables, Secretaría del Medio Ambiente de la Alcaldía de Medellín, **sobre el cual ostento derechos de carrera administrativa**; hasta tanto se resuelvan de fondo las respectivas acciones ordinarias interpuestas contra los actos administrativos en mención.

1.6 Suplico se me tutelen mis derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y derecho al trabajo en condiciones dignas y justas violados por la Dra. SUSANA NELLY ACOSTA PRADA, en su calidad de Honorable Magistrada de la Sala Quinta Mixta del Tribunal Administrativo de Antioquia.

1.7 Como consecuencia de lo anterior, suplico ordenar a la Sala Quinta Mixta del Tribunal Administrativo de Antioquia, que resuelva de fondo la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 050013333032-2021-00048-01; dentro de los 15 días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

II. HECHOS Y OMISIONES:

1) En mi calidad de Ingeniero **AGROFORESTAL** concursé para el cargo de Líder de Proyecto del Equipo de Ecosistemas y Biodiversidad, con código 20804241, ubicado en la Subsecretaría de Recursos Naturales Renovables, Secretaría del Medio Ambiente de la Alcaldía de Medellín (Lista de elegibles a fs. 25 – 27); cuyo "PROPÓSITO PRINCIPAL" es "*Coordinar, gestionar y controlar la ejecución de estudios, planes, programas y proyectos relacionados con la protección y conservación de las áreas protegidas, ecosistemas estratégicos y demás elementos de la estructura ecológica principal, mediante la aplicación de normas, procedimientos, metodologías y técnicas de manera que se contribuya al logro de los objetivos y metas trazadas en la dependencia" (ver manual de funciones fs.55 - 58); para cumplir con dicho "PROPÓSITO" se deben aplicar conocimientos, "*normas, procedimientos, metodologías y técnicas*" especializados para la protección, conservación y restauración ecológica; los cuales son del ÁREA DE COMPETENCIA o ÁREA DE DESEMPEÑO de los ingenieros forestales, agroforestales y afines.*

2) Dentro del ejercicio del mencionado cargo me encomendaron supervisar el Convenio Interadministrativo No. 4600072933 del 2017; y revisado el expediente encontré retrasos en la ejecución del convenio por más de 25 meses; y, sobrecostos por \$1.488'339.403.0; por lo cual, fui víctima de acoso laboral de parte de varios de mis superiores y de algunos subalternos; quienes me exigían que no evidenciara esos hallazgos en el respectivo informe de supervisión.

3) Por el acoso laboral arriba expuesto, me vi obligado a interponer la respectiva denuncia ante la Personería Municipal de Medellín; Ente éste que dictó los AUTOS DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA Nos. 20210111039545EI del 08/10/2021 y 2021011104061EI del 10/10/2021, contra los Funcionarios de la Alcaldía de Medellín DIANA MARÍA MONTOYA VELILLA (**Secretaria de Medio Ambiente**), JAIME ALBERTO GÓMEZ CUERVO (Líder de Programa), CAROLINA PIZA TORRES

(Profesional Especializado), ÓSCAR BERNAL VÉLEZ (Profesional Universitario) e ISABEL GIRALDO MESA (**Directora Técnica de la Oficina de Control Disciplinario Interno**).

4) Como represalia por las denuncias interpuestas, mediante Resolución No. 202050074830 del 01/12/2020, **fui desvinculado del Cargo de Líder del Equipo de Ecosistemas y Biodiversidad**; y en su lugar, mediante **permuta**, me trasladaron al cargo de Líder de Proyectos de Construcción y Mantenimiento de la Infraestructura Física, código 20804151, ubicado en la Subsecretaría Construcción Y Mantenimiento De La Infraestructura Física (SCMIF), Secretaría De Infraestructura Física (SIF).

5) De conformidad con el artículo 293 del Decreto Municipal No. 883 de 2015 (*"Por el cual se adecúa la Estructura de la Administración Municipal de Medellín"*), la Secretaría de Infraestructura Física (SIF) *"...tendrá como responsabilidad **formular, ejecutar y evaluar las políticas de infraestructura física de uso público, así como realizar la gestión del diseño, la construcción, el mejoramiento, el mantenimiento y la conservación de la infraestructura física de uso público...**"*; y, de conformidad con el Artículo 297 Ib., la Subsecretaría de Construcción y Mantenimiento de la Infraestructura Física (en adelante SCMIF) *"Tendrá las siguientes funciones: 1. Dirigir, gestionar e implementar **programas y proyectos de construcción, mejoramiento, mantenimiento y conservación de la infraestructura de uso público del Municipio de Medellín...**"*.

6) Según el manual de funciones del cargo Líder de Proyecto, código 20804151, ubicado en la SCMIF, al cual fui trasladado, tiene como PROPÓSITO PRINCIPAL *"Liderar, orientar y controlar la ejecución de estudios, planes, programas y proyectos relacionados con el **proceso en el que participa**, mediante la aplicación de normas, procedimientos, metodologías y técnicas establecidos, de manera que estos contribuyan al logro de los objetivos y metas trazadas en la **dependencia**"*; siendo que el *"**proceso en el que participa**"* dicho cargo es "INFRAESTRUCTURA FÍSICA" (ver Manual de Funciones a fs. 59 - 62), y el proceso de la *"**dependencia**"*, esto es, el proceso de la Subsecretaría de Construcción y Mantenimiento de la Infraestructura Física (SCMIF) es *"1. Dirigir, gestionar e implementar **programas y proyectos de construcción, mejoramiento, mantenimiento y conservación de la infraestructura de uso público del Municipio de Medellín...**"*; por sustracción de materia, el "PROPÓSITO PRINCIPAL" del cargo sería: *"Liderar, orientar y controlar la ejecución de estudios, planes, programas y proyectos relacionados" con la **"construcción, mejoramiento, mantenimiento y conservación de la infraestructura de uso público del Municipio de Medellín"** (Art. 297 Ib., Función de la SCMIF), *"mediante la aplicación de normas, procedimientos, metodologías y técnicas establecidos, de manera que estos contribuyan al logro de los objetivos y metas trazadas en la **dependencia**"**

7) Para cumplir con las FUNCIONES y PROPÓSITO PRINCIPAL del cargo Líder de Proyecto, código 20804151, ubicado en la SCMIF, se deben aplicar conocimientos, *"normas, procedimientos, metodologías y técnicas"* especializados en el **área de la construcción de infraestructura física**; que de conformidad con la Ley 400 de 1997 y Ley 435 de 1998, es el **"ÁREA DE CUALIFICACIÓN¹"**, **COMPETENCIA** o **DESEMPEÑO** de la ingeniería civil, arquitectura y profesionales de la construcción; más

¹ "11. **Área de Cualificación**. Es un agrupamiento de ocupaciones con afinidad en las competencias para cumplir el propósito y objetivos de producción de bienes y servicios en actividades económicas relacionadas entre sí" (Art. 2.2.6.2.6.2 del Decreto 1072 de 2015, adicionado por el Decreto 654 de 2021).

NO es el "ÁREA DE CUALIFICACIÓN" de los ingenieros forestales, agrícolas, agroforestales y afines.

8) Revisado el manual de funciones (fs. 55 – 62) del cargo Líder de Proyectos, código 20804151, ubicado en la SCMIF, se observa que los CONOCIMIENTOS² "**ESENCIALES**" exigidos para el desempeño del cargo, no tienen nada que ver con el "ÁREA DE CUALIFICACIÓN" de los ingenieros forestales, agrícolas, agroforestales y afines; sino que dichos conocimientos son propios del "ÁREA DE CUALIFICACIÓN" de la ingeniería civil, arquitectura y profesionales de la construcción. Los conocimientos exigidos son:

ESENCIALES:

PROCESO:

INFRAESTRUCTURA FISICA

DIRECCIONADOR:

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FISICA

Derecho urbano, ambiental, y territorial.

Diseño de estructuras.

Diseño de obras de estabilización y contención.

Interventoría de obras y diseños.

Manejo de programas para el diseño de estructuras.

Manual de Espacio Público.

Norma sismorresistente colombiana (N.S.R.) que le apliquen y la regulen.

Normas técnicas del suelo, urbanismo, diseño y construcción.

Normatividad en redes e instalaciones eléctricas.

Normatividad sanitaria y ambiental.

Ordenamiento territorial.

Plan de Ordenamiento Territorial.

Planificación, diseño, construcción y mantenimiento de Infraestructura Vial.

Sistemas de gestión medioambiental.

Sistemas de información (geográfica).

9) Revisados los respectivos **Planes de Estudios** de los programa de **Ingeniería Agroforestal** de la: Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD (f. 63), Universidad de Nariño (fs. 64 - 66) y, Universidad Tecnológica del Chocó - U.T.CH (fs. 67 - 69); así como los respectivos **Planes de Estudio** de los programas **Ingeniería Forestal** de las Universidades: Universidad Nacional (fs. 70 - 77), Universidad Distrital de Bogotá (f. 78) y, Universidad del Tolima (fs. 79 a 82); se puede apreciar que en los programas universitarios de ingeniería agroforestal e ingeniería forestal, **no se imparten los conocimientos "ESENCIALES" exigidos para desempeñar las funciones del cargo Líder de Proyectos, código 20804151.**

10) Contrario a lo anterior, comparando las asignaturas o conocimientos que componen los **planes de estudio** de los programas universitarios de **ingeniería civil** y **arquitectura** que se imparten en las diferentes universidades del País, se evidencia identidad y afinidad con los CONOCIMIENTOS ESENCIALES exigidos para el desempeño del cargo Líder de Proyecto, código 20804151, ubicado en la SCMIF; es así que, comparando algunas asignaturas que componen el Plan de Estudio del programa de **Ingeniería Civil** de la Universidad Nacional – Sede Bogotá (fs. 83. - 98), con los

² "3. **Conocimiento.** Asimilación de información por medio del aprendizaje; acervo de hechos, principios, teorías y prácticas relacionados con un campo de trabajo o estudio concreto" (Ib.).

CONOCIMIENTOS ESENCIALES exigidos para el susodicho cargo, se puede observar que tienen identidad y afinidad, como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

Algunas asignaturas que se imparten en el Programa de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional – Sede Bogotá	CONOCIMIENTOS ESENCIALES exigidos para desempeñar el cargo Líder de Proyecto, código 20804151, ubicado en la SCMIF
<ul style="list-style-type: none"> - Fundamentos de Construcción. - Diseño básico de Estructura Metálicas. - Diseño Básico de Puentes. - Gerencia de Proyectos de Infraestructura. - Cimentaciones - Preparación y Evaluación de Proyectos de Infraestructura. - Materiales para construcción - Ingeniería civil sostenible - Gestión en construcción - Diseño Geométrico de Vías. - Análisis Estructural Básico. - Análisis estructural Aplicado. - Diseño de Estructuras. - Construcción de Edificaciones. - Construcción de Infraestructura Vial. - SIG (sistema de información geográfica) para ingeniería civil. - Evaluación geoambiental - Taller de instalaciones hidráulicas 	<ul style="list-style-type: none"> - "Derecho urbano, ambiental, y territorial. - Diseño de estructuras. - Diseño de obras de estabilización y contención. - Interventoría de obras y diseños. - Manejo de programas para el diseño de estructuras. - Manual de Espacio Público. - Norma sismorresistente colombiana (N.S.R.) que le apliquen y la regulen. - Normas técnicas del suelo, urbanismo, diseño y construcción. - Normatividad en redes e instalaciones eléctricas. - Normatividad sanitaria y ambiental. - Ordenamiento territorial. - Plan de Ordenamiento Territorial. - Planificación, diseño, construcción y mantenimiento de Infraestructura Vial. - Sistemas de gestión medioambiental. - Sistemas de información (geográfica)"

11) Revisados los manuales de funciones de los cargos pernotados, de bulto se observa que entre ellos **no existe afinidad ni complementariedad** entre sus respectivos requisitos mínimos de conocimientos "ESENCIALES", "PROPÓSITO PRINCIPAL", "FUNCIONES ESENCIALES" ni área de cualificación, desempeño o competencia; lo cual contradice el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083/2015 (modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017).

12) De conformidad con el artículo 293 del Decreto Municipal No. 883 de 2015, el Plan de Desarrollo "Medellín Futuro 2020 – 2023" y el Plan de Acción de la Alcaldía de Medellín - 2021, todos los Programas y Proyectos que están a cargo de la Secretaría de Infraestructura Física (SIF), tienen como objeto la "gestión del diseño, la construcción, el mejoramiento, el mantenimiento" o "la conservación de la infraestructura física de uso público...". Según el Plan de Acción 2021 (págs. 95 a 101) y el Plan de Acción 2022 (págs. 115 a 122), los respectivos PROGRAMAS y PROYECTOS que están a cargo de la Secretaría de Infraestructura Física (SIF), son:

PROGRAMAS Y PROYECTOS A CARGO DE LA SIF (Plan de Acción 2021, págs. 95 a 101)			
PROGRAMAS	Código BPIN	PROYECTOS	Asignación Dependencia
2.7.5 Infraestructura y equipamientos culturales	200079	REHABILITACIÓN E INTERVENCIÓN PARQUE BIBLIOTECA ZONA NORORIENTAL	\$21.906.000.000
4.1.1 Movilidad con tecnologías más limpias y nuevas tendencias	170040	CONSTRUCCIÓN CORREDOR VIAL Y DE TRANSPORTE AVENIDA 80 Y OBRAS COMPLEMENTARIAS	\$116.240.000.000
	200031	DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN INFRAESTRUCTURA FÍSICA METROPLUS	\$9.500.000.000
	200033	MANTENIMIENTO DEL CABLE AÉREO DEL CORREGIMIENTO SAN SEBASTIÁN DE PALMITAS	\$2.000.000.000
4.1.2 Medellín caminable y pedaleable	200029	CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE CICLO RUTAS	\$9.000.000.000

PROGRAMAS Y PROYECTOS A CARGO DE LA SIF (Plan de Acción 2021, págs. 95 a 101)			
PROGRAMAS	Código BPIN	PROYECTOS	Asignación Dependencia
	200030	CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE VÍAS PEATONALES	\$19.427.000.000
4.1.4 Infraestructura para la movilidad sostenible e incluyente	200024	CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL URBANA	\$13.500.000.000
	200025	CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN Y MITIGACIÓN EN LA INFRAESTRUCTURA VIAL Y PEATONAL	\$2.430.000.000
	200026	CONSTRUCCIÓN, ADECUACIÓN Y MANTENIMIENTO DE PUENTES PEATONALES Y VEHICULARES	\$8.610.000.000
	200027	REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL Y OBRAS COMPLEMENTARIAS	\$71.490.000.000
	200028	CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE VÍAS RURALES	\$6.400.000.000
4.4.2 Espacio público para el disfrute colectivo y la sostenibilidad territorial	190051	MANTENIMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO Y SOTERRADO DE PARQUES DEL RÍO	\$4.000.000.000
	200023	CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE ESPACIOS PÚBLICOS DE ENCUENTRO Y ESPARCIMIENTO	\$10.000.000.000
	200080	CONSTRUCCIÓN PARQUES DEL RIO NORTE	\$73.626.000.000
	200431	CONSTRUCCIÓN DE CONEXIÓN PEATONAL PRADO CON VILLA NUEVA.	\$1.133.000.000
	200432	HABILITACIÓN DE PARQUES DE BOLSILLO Y ESPACIOS PÚBLICOS PEQUEÑOS DEL CENTRO	\$627.000.000
4.4.3 Centralidades y equipamientos para el desarrollo	200032	CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA COMPLEMENTARIAS PUI (Proyectos Urbanos Integrales) COMUNA 13	\$8.000.000.000
	200034	CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA COMPLEMENTARIAS PUI CENTRO ORIENTAL	\$7.500.000.000
	200035	CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA COMPLEMENTARIAS PUI NOROCCIDENTAL	\$8.000.000.000
	200036	CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA COMPLEMENTARIAS PUI IGUANÁ	\$8.000.000.000
4.4.6 Gestión de la infraestructura verde	200037	GENERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VERDE	\$10.000.000.000
5.5.4 Sinergias territoriales para el futuro de Medellín	130359	AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD	\$89.041.000.000
PRESUPUESTO TOTAL			\$500.430.000.000

PROGRAMAS Y PROYECTOS A CARGO DE LA SIF (PLAN DE ACCIÓN 2022, pág. 115 - 122)			
PROGRAMA	CodBPIN	Nombre del proyecto	Asignación Dependencia
2.7.5 Infraestructura y equipamientos culturales	200079	REHABILITACIÓN E INTERVENCIÓN PARQUE BIBLIOTECA ZONA NORORIENTAL	\$18.800.000.000
4.1.1 Movilidad con tecnologías más limpias y nuevas tendencias	170040	CONSTRUCCIÓN CORREDOR VIAL Y DE TRANSPORTE AVENIDA 80 Y OBRAS COMPLEMENTARIAS	\$75.534.000.000
	200031	DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN INFRAESTRUCTURA FÍSICA METROPLUS	\$3.600.000.000
	200033	MANTENIMIENTO DEL CABLE AÉREO DEL CORREGIMIENTO SAN SEBASTIÁN DE PALMITAS	\$2.500.000.000
4.1.2 Medellín caminable y pedaleable	200029	CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE CICLO RUTAS	\$15.000.000.000
	200030	CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE VÍAS PEATONALES	\$10.000.000.000
	200024	CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL URBANA	\$4.863.000.000

4.1.4 Infraestructura para la movilidad sostenible e incluyente	200025	CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN Y MITIGACIÓN EN LA INFRAESTRUCTURA VIAL Y PEATONAL	\$10.014.000.000
	200027	REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL Y OBRAS COMPLEMENTARIAS	\$89.000.000.000
	200028	CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE VÍAS RURALES	\$7.500.000.000
4.4.2 Espacio público para el disfrute colectivo y la sostenibilidad territorial	190051	MANTENIMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO Y SOTERRADO DE PARQUES DEL RÍO	\$4.000.000.000
	200023	CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE ESPACIOS PÚBLICOS DE ENCUENTRO Y ESPARCIMIENTO	\$7.000.000.000
	200080	CONSTRUCCIÓN PARQUES DEL RIO NORTE	\$30.000.000.000
4.4.3 Centralidades y equipamientos para el desarrollo	200032	CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA COMPLEMENTARIAS PUI (Proyectos Urbanos Integrales) COMUNA 13	\$1.500.000.000
	200035	CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA COMPLEMENTARIAS PUI NOROCCIDENTAL	\$1.444.000.000
4.4.6 Gestión de la infraestructura verde	200037	GENERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VERDE	\$12.000.000.000
5.5.4 Sinergias territoriales para el futuro de Medellín	130359	AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD	\$73.440.000.000
Proyectos Fondo Medellín Ciudad para la Vida	130392	MCV-Hospital nororiental	\$65.000.000
	130533	MCV-Corredores de transporte limpio, público y masivo	\$392.000.000
	130503	MCV-Intervención integral del centro	\$94.000.000
	130534	MCV-Parque del río Medellín	\$382.000.000
	130535	MCV-Cinturón verde - jardín circunvalar	\$73.000.000
PRESUPUESTO TOTAL			\$367.201.000.000

13) De conformidad con el artículo 10 de la Resolución Municipal No. 2061 de 2015 (*"Por medio de la cual se adopta la planta de empleos en la Secretaría de Infraestructura Física"*), visto a fs. 34 – 54, dentro de la planta de personal de la SCMIF se encuentran dos (2) cargos de Líder de Proyecto, entre los cuales se distribuyen, para su gestión, los proyectos que están a cargo de la SCMIF; uno de dichos cargos es al que me trasladaron; lo que demuestra que varios de los proyectos de construcción o mantenimiento de infraestructura física, arriba descritos, serían liderados o dirigidos por el suscrito, si me llegare a posesionar en dicho cargo; sin tener el perfil profesional ni los conocimientos técnicos ESENCIALES exigidos por el Manual de Funciones del cargo, por la Ley 400 de 1997 y la Ley 435 de 1998 para *"Liderar, orientar y controlar la ejecución de estudios, planes, programas y proyectos relacionados"* con la *"construcción, mejoramiento, mantenimiento y conservación de la infraestructura de uso público del Municipio de Medellín"*.

14) De conformidad con la **Clasificación Nacional de Ocupaciones (CNO)**, adoptada mediante Resolución 1186 del Min. Trabajo y Seguridad Social, y numeral 12 del artículo 4 de la Ley 119 de 1994; el área de desempeño de las ocupaciones **"2122 - Expertos Forestales"** y **"2123 - Expertos agrícolas y Pecuarios"**, dentro de los cuales se encuentra la ingeniería agroforestal; no es afín con el área de desempeño de las ocupaciones **"2131 - INGENIEROS EN CONSTRUCCIÓN Y OBRAS CIVILES"** ni **"2151 – Arquitectos"**; por ende, tampoco hay afinidad con la función de *"Liderar, orientar y controlar la ejecución de estudios, planes, programas y proyectos relacionados"* con la *"construcción, mejoramiento, mantenimiento y conservación de la infraestructura de uso público del Municipio de Medellín"* (ver CNO).

15) De manera concordante, según la **Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia (CUOC)**, adoptada mediante Decreto 654 de 2021, el **"Área de cualificación"**

o desempeño de las ocupaciones pertenecientes al grupo "**2132 Agrónomos, silvicultores, zootecnistas y afines**", dentro de los cuales están los ingenieros agroforestales; no es afín con el "Área de cualificación" o desempeño de los "**21420 Ingenieros civiles**" ni los "**21610 Arquitectos**" (Ver CUOC); por lo tanto, tampoco hay afinidad con la función de "*Liderar, orientar y controlar la ejecución de estudios, planes, programas y proyectos relacionados*" con la "construcción, mejoramiento, mantenimiento y conservación de la infraestructura de uso público del Municipio de Medellín".

16) El Ministerio de Educación Nacional, en referencia al "**perfil ocupacional**³" de los Ingenieros Agroforestales y las "**ocupaciones afines**⁴" a la ingeniería agroforestal, mediante oficio No. 2018-EE-026760 del 19/02/2018 (fs. 99 – 101), expresó: "*Teniendo en cuenta que el campo de la Ingeniería Agroforestal corresponde a la planificación, explotación y conservación de los recursos naturales de los agrosistemas, y que ello engloba tanto los ecosistemas forestales como los agropecuarios, se evidencia afinidad de la Ingeniería Agroforestal con los siguientes disciplinas: Ingeniería Forestal, Ingeniería Agrícola, Ingeniería Agroindustrial, Ingeniería Agropecuaria e Ingeniería Agroecológica. En este sentido, un programa de Ingeniería Agroforestal resulta a fin tanto al NBC de "Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines" como al de "Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines" (resaltados míos).* Es decir, **ninguna afinidad tiene la ingeniería agroforestal con la ingeniería civil o la arquitectura**; por ende, tampoco hay afinidad con la función de "*Liderar, orientar y controlar la ejecución de estudios, planes, programas y proyectos relacionados*" con la "construcción, mejoramiento, mantenimiento y conservación de la infraestructura de uso público del Municipio de Medellín".

17) Mediante radicado No. 202010350047 del 11/12/2020, interpuse recurso de reposición contra la Resolución No. 202050074830 del 01/12/2020; donde, entre otros argumentos, expuse los **IMPEDIMENTOS LEGALES QUE ME IMPOSIBILITAN POSESIONARME** en el cargo de Líder de Proyecto, código 20804151, ubicado en la SCMIF; puesto que, en mi calidad de ingeniero Agroforestal no estoy facultado por los artículos 4, 33, 34, 35 y 36 de la Ley 400 de 1997; artículos 1, 2, 3, 4, 6, 12 y 13 de la Ley 435 de 1998; y, artículos 18 y 19 de la Ley 842 de 2003 para cumplir con las funciones y "PROPOSITO PRINCIPAL" del cargo, consistente en "*Liderar, orientar y controlar la ejecución de estudios, planes, programas y proyectos relacionados*" con la "construcción, mejoramiento, mantenimiento y conservación de la infraestructura de uso público del Municipio de Medellín" (Art. 297 Ib., Función de la SCMIF); ni tengo los CONOCIMIENTOS ESENCIALES que exige el manual de funciones para su desempeño. Pero, dicho recurso fue rechazado por la Administración, mediante oficio No. 202030472047 del 18/12/2020, bajo el argumento que contra el mencionado acto administrativo no procede ningún recurso.

18) Como forma de presión para obligarme a posesionarme en el cargo de Líder de Proyecto, código 20804151, ubicado en la SCMIF; la Administración, mediante Resolución No. 202150013623 del 15/02/2021, **ordenó suspenderme el pago de mis acreencias laborales**, retroactivamente desde el 11/12/2020, hasta tanto me posesionara y asumiera las funciones del mencionado empleo; y, además, **ordenó se inicie proceso disciplinario por abandono del cargo en mención**; por lo cual, interpuse recurso de reposición contra dicha Resolución; el cual fue despachado

³ "6. **Perfil Ocupacional.** Conjunto de características y atributos que se necesitan para el desempeño de una ocupación" (art. 2.2.6.2.6.2 del Decreto 1072 de 2015, adicionado por el Decreto 654 de 2021).

⁴ "8. **Ocupaciones Afines.** Son ocupaciones que presentan relación o similitud de funciones o competencias con la ocupación descrita" (Ib.)

desfavorablemente mediante la Resolución No. 202150030055 del 11/03/2021, donde se me advierte que no tengo derecho al recurso de apelación.

19) Como represalia por no posesionarme en el cargo Líder de Proyecto, código 20804151, a partir del 15 de marzo de 2021, la Alcaldía me suspendió el pago de mis acreencias laborales; y desde entonces, **la Administración solo paga mi seguridad social (salud y pensión), pero yo no percibo salario**; de tal suerte que la maldad es por partida doble; *primero*, porque me privaron injustamente de mi empleo de carrera y mínimo vital; *segundo*, porque figuro como funcionario público adscrito a la alcaldía de Medellín, por tanto, de conformidad con el artículo 127⁵ Constitucional no puedo ejercer cargos públicos ni privados, so pena de sanciones disciplinarias; es decir, me condenaron a vivir sin poderme emplear y así ganar mi sustento y el de mis menores hijos.

20) El día 16/02/2021 interpose demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra las Resoluciones Nos. 202050074830 del 01/12/2020 y 202150030055 del 11/03/2021; solicitando como **medida cautelar urgente** la suspensión provisional de los actos administrativos demandados. La demanda de nulidad le correspondió al Juzgado 32 Administrativo de Medellín, donde se tramita con radicado No. 050013333032-2021-00048-00; quien mediante Auto No. 206 del 08/06/2021, **negó la medida cautelar solicitada**. Dentro del término de Ley interpose recurso de Apelación contra el Auto No. 206 del 08/06/2021; correspondiéndole resolver la alzada a la Sala Quinta Mixta del Tribunal Administrativo de Antioquia; pero **han transcurrido más de diez (10) meses y el Tribunal no ha resuelto dicho recurso de apelación**.

21) El día 31 de mayo de 2021 la Alcaldía de Medellín expidió el Auto No. 202130219330, por medio del cual se da inicio a una actuación administrativa tendiente a verificar la vacancia definitiva del empleo Líder de Proyecto, código 20804151, ubicado en la SCMIF, por presunto abandono injustificado del mismo por parte del suscrito; en dicho Auto se me requiere "*...para que allegue en medio escrito las explicaciones o justificaciones con las pruebas que pretenda hacer valer*", con respecto a los motivos por los cuales supuestamente abandoné dicho cargo.

22) Mediante oficio con radicado No 202110174746 del 10/06/2021, di respuesta al mencionado requerimiento hecho mediante el Auto No. 202130219330 del 31/05/2021, donde pongo de relieve los **IMPEDIMENTOS LEGALES** que conforme a los artículos 4, 33, 34, 35 y 36 de la Ley 400 de 1997; ; artículos 1, 2, 3, 4, 6, 12 y 13 de la Ley 435 de 1998; y, artículos 18 y 19 de la Ley 842 de 2003; tenemos los ingenieros agroforestales para "*Liderar, orientar y controlar la ejecución de estudios, planes, programas y proyectos relacionados*" con la "construcción, mejoramiento, mantenimiento y conservación de la infraestructura de uso público"; además de advertir que nunca he aceptado el cargo ni he tomado posesión de él; por tanto, no se puede pregonar abandono injustificado del mismo.

23) Pese a lo anterior, la Alcaldía de Medellín, mediante la Resolución No. 202250025148 del 04/04/2022, **me desvinculó del servicio**, por un supuesto abandono injustificado del cargo Líder de Proyecto, código 20804151, ubicado en la SCMIF.

⁵ "Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales".

24) En la Resolución No. 202250025148 del 04/04/2022, se deja entrever que, en vista de que no acepté el cargo ni me posesioné, **la Administración de manera arbitraria, sin mi consentimiento y sin mi concurrencia, procedió a posesionarme**; situación que nunca se me notificó ni me envió copia del acto administrativo por medio del cual se surtió tal posesión, para que pudiese ejercer las acciones legales pertinentes.

25) Mediante memorando con radicado No. 202210139190 del 21/04/2022, interpuse recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 202250025148 del 04/04/2022; el cual fue despachado en mi contra mediante la 202250063168 del 20/05/2022, ratificando el acto recurrido.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS Y FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

3.1 VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO (ART. 29 IB.), AL LIBRE EJERCICIO DE PROFESIÓN Y OFICIO (ART. 26 CONSTITUCIONAL), AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS (ART. 25 IB.), AL ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS (NUMERAL 7 DEL ART. 40 ÍB.), AL MÍNIMO VITAL, A LA SALUD (ART. 49 IB.), A LA SEGURIDAD SOCIAL (ART. 48 IB.) Y, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS (ART. 11 Y 12 CONSTITUCIONAL); CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN IRREGULAR DE ACTO DE POSESIÓN Y DE LAS RESOLUCIONES NOS. 202250025148 DEL 04/04/2022 Y 202250063168 DEL 20/05/2022.

3.1.1 Violación del derecho fundamental al debido proceso.

Con la expedición de las Resoluciones Nos. 202250025148 del 04/04/2022 y 202250063168 del 20/05/2022, por medio de las cuales se me retira del servicio por un supuesto **abandono injustificado** del cargo Líder de Proyecto, código 20804151, ubicado en la SCMIF; la Alcaldía de Medellín violó mi derecho fundamental al debido proceso por inaplicación de los artículos 4, 33, 34, 35 y 36 de la Ley 400 de 1997; artículos 1, 2, 3, 4, 6, 12 y 13 de la Ley 435 de 1998; y artículos 18 y 19 de la Ley 842 de 2003; normas éstas que constituyen **IMPEDIMENTOS LEGALES QUE ME IMPOSIBILITAN** posesionarme y ejercer las funciones del cargo en mención; así como inaplicación de los Artículos 2.2.5.1.4 (nums. 1 y 7), 2.2.5.1.5 (num. 1), 2.2.5.1.7, 2.2.5.1.8, 2.2.5.1.10 (nums. 1 y 2) y 2.2.5.5.2 del Decreto 1083 de 2015; y, artículo 11 de la Ley 1010 de 2006; como a continuación se explica:

➤ Según la Real Academia de la Lengua Española, el significado del vocablo "líder" es "Persona que **dirige** o conduce un grupo"; y el del vocablo "Lidera" es "**Dirigir** o estar a la cabeza de un grupo"; luego entonces, por sustracción de materia, el vocablo "líder" es equivalente a "Director".

➤ En el caso en particular, en mi calidad de ingeniero agroforestal, no cumplo con el perfil profesional ni la experiencia requerida por los artículos 33 y 34 de la Ley 400 de 1997, para dirigir o "Liderar, orientar y controlar la ejecución de estudios, planes, programas y proyectos relacionados" con la "construcción, mejoramiento, mantenimiento y conservación de la infraestructura de uso público del Municipio de Medellín"; por tanto, **si en los actos acusados la Administración hubiera aplicado dichas normas, se hubiera percatado que me encuentro**

LEGALMENTE IMPEDIDO para posesionarme y ejercer las funciones del susodicho cargo; tales normas expresan:

"ARTICULO 33. **DIRECTORES DE CONSTRUCCION.** <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1229 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El director de construcción **debe ser un ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e ingeniería,** o Ingeniero mecánico en el caso de estructuras metálicas o prefabricadas, poseer matrícula profesional y acreditar ante la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes" los requisitos de experiencia establecidos en el artículo 34 de la Ley 400/97.

ARTICULO 34. **EXPERIENCIA.** El director de construcción **debe acreditar una experiencia mayor de tres (3) años de ejercicio,** contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional, bajo la dirección de un profesional facultado para tal fin, en una o varias actividades, tales como **construcción, diseño estructural, diseño de elementos no estructurales, trabajos geotécnicos, interventoría o supervisión técnica,** o acreditar estudios de posgrado en el área de construcción, estructuras, geotecnia o ingeniería sísmica" (resaltados míos).

➤ Dentro de las funciones del cargo en mención, están: "1. Coordinar la elaboración de planes, programas y proyectos.... 2. Participar en la **elaboración y seguimiento de planes, programas y proyectos,** aplicando los conocimientos, técnicas y metodologías necesarias.... 3. Analizar y consolidar la información derivada de los distintos procesos relacionados con el **área de competencia,** haciendo uso del **conocimiento especializado**.... 4. Coordinar todas las actividades asignadas al equipo de trabajo.... 5. Verificar el desarrollo de los planes, programas y proyectos asignados al equipo de trabajo.... 6. Realizar las **supervisiones** de los contratos.... 7. **Asesorar** en temas relacionados con el proyecto a su cargo.... 8. **Gestionar la contratación requerida de los programas y proyectos**...". Todas las anteriores, son funciones de liderazgo o dirección de proyectos de "construcción, mejoramiento, mantenimiento y conservación de la infraestructura de uso público"; las cuales, en mi calidad de ingeniero agroforestal, **me encuentro LEGALMENTE IMPEDIDO** para ejercerlas, de conformidad con los artículos 4 (Parágrafo 1º), 33, 35 y 36 de la Ley 400 de 1997 ; artículos 1, 2, 3, 4, 6, 12 y 13 de la Ley 435 de 1998; y, artículos 18 y 19 de la Ley 842 de 2003; por tanto, **si en los actos acusados la Administración hubiera aplicado dichas normas, se hubiera percatado que me encuentro LEGALMENTE IMPEDIDO para posesionarme y ejercer las funciones del susodicho cargo.** Al respecto el parágrafo 1º del artículo 4 de la Ley 400 de 1997 expresa:

"Artículo 4. (...) **Parágrafo 1º.** <Parágrafo adicionado por el artículo 4 de la Ley 1229 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Entiéndase por **profesional en construcción en arquitectura e ingeniería,** al profesional de nivel universitario **cuya formación académica le habilita para:**

a) Construir o materializar la construcción de todo tipo de **proyecto civil o arquitectónico,** tales como construcción de edificaciones, viviendas, vías, pavimentos, puentes, aeropuertos, acueductos, alcantarillados, oleoductos, gasoductos, poliductos, etc., que hayan sido previamente diseñados o calculados por arquitectos o ingenieros respectivamente;

b) **Gestionar, planear, organizar, ejecutar, administrar y controlar (inspección, dirección de obra y/o interventoría),** los diferentes procesos constructivos de los

proyectos de obra civil o arquitectónica, utilizando las nuevas tecnologías y aplicando las normas constructivas vigentes, siempre y cuando el proyecto haya sido previamente calculado y diseñado por ingenieros civiles o arquitectos respectivamente;

c) Producir materiales para la construcción e investigar sobre nuevos sistemas constructivos, innovar tanto las técnicas como los procesos constructivos e implementar en el proceso constructivo normas y procesos ambientales;

d) Implementar, coordinar y asignar tareas derivadas de **planes de mantenimiento** constructivo preventivo y correctivo;

e) **Celebrar contratos públicos o privados cuyo objeto sea la materialización, gestión, planeación, organización, administración o control de proyectos arquitectónicos o civiles**, tales como Construcción de edificaciones, viviendas, vías, pavimentos, puentes, aeropuertos, acueductos, alcantarillados, oleoductos, gasoductos, poliductos, etc. y, en general, contratos que tengan que ver con la construcción de todo tipo de **proyectos** que hayan sido previamente diseñados o calculados por arquitectos o ingenieros respectivamente;

f) **Gerencia de proyectos de construcción, programación de obras y proyectos, y elaboración y control de presupuestos de construcción;**

g) **Asesor sobre todo lo referente a la materialización de obras civiles o arquitectónicas;**

h) Realizar estudios, trámites y expedición de licencias de urbanismo y construcción de proyectos que hayan sido previamente calculados y diseñados por ingenieros civiles o arquitectos respectivamente;

i) Desempeñar la docencia en el área de la construcción;

j) Elaboración de **avalúos** y **peritazgos** en materia de construcción a las edificaciones;

k) La demás que se ejerzan dentro del campo de la profesión del constructor" (resaltados míos).

De manera concordante, el **artículo 2 de la Ley 435 de 1998**, establece:

"ARTICULO 2o. <CONCEPTO - **EJERCICIO DE LA PROFESION DE ARQUITECTURA**>. Para efectos de la presente ley, **se entiende por ejercicio de la profesión de arquitectura**, la actividad desarrollada por los Arquitectos en materia de:

a) Diseño arquitectónico y urbanístico, estudios preliminares, maquetas, dibujos, documentación técnica y especificación, elaboración de planos de esquemas básicos, anteproyectos y proyectos arquitectónicos y urbanísticos;

b) Realización de presupuesto de construcción, control de costos, administración de contratos y gestión de proyectos;

c) **Construcción, ampliación, restauración y preservación de obras de arquitectura y urbanismo**, que comprenden entre otras la **ejecución de programas y el control de las mismas, cualesquiera sea la modalidad contractual utilizada**, siempre y cuando se circunscriban dentro de su campo de acción;

d) **Interventoría de proyectos y construcciones;**

e) **Gerencia de obras de arquitectura y urbanismo;**

f) Estudios, asesorías y consultas sobre planes de desarrollo urbano, regional y ordenamiento territorial;

g) Estudios, trámites y expedición de licencias de urbanismo y construcción;

h) Elaboración de avalúos y peritazgos en materias de arquitectura a edificaciones;

i) Docencia de la arquitectura;

j) Las demás que se ejerzan dentro del campo de la profesión de la arquitectura".

➤ Si en mi calidad de Ingeniero Agroforestal, llegare a "Liderar, orientar y controlar la ejecución de estudios, planes, programas y proyectos relacionados" con la "construcción, mejoramiento, mantenimiento y conservación de la infraestructura de uso público"; me vería incurso en las sanciones por violación a la Ley 400 de 1997, previstas en el artículo 18 (Parágrafo) de la Ley 842 de 2003, que establece:

"ARTÍCULO 18. **DIRECCIÓN DE LABORES DE INGENIERÍA.** Todo trabajo **relacionado con** el ejercicio de la Ingeniería, deberá ser **dirigido** por un ingeniero inscrito en el registro profesional de ingeniería y con tarjeta de matrícula profesional **en la rama respectiva.**

PARÁGRAFO. Cuando la obra se trate de aquellas a las que se refiere la **Ley 400 de 1997**, además de los requisitos establecidos en la presente ley, se deberá cumplir con los establecidos en tal régimen o en la norma que lo sustituya, **so pena de incurrir en las sanciones previstas por violación del Código de Ética y el correcto ejercicio de la profesión**" (resaltados míos).

➤ Si en mi calidad de Ingeniero Agroforestal, llegare a posesionarme en el cargo Líder de Proyecto, código 20804151, para "Liderar, orientar y controlar la ejecución de estudios, planes, programas y proyectos relacionados" con la "construcción, mejoramiento, mantenimiento y conservación de la infraestructura de uso público"; violaría los artículos 6, 12 y 13 de la Ley 435 de 1998, que establecen:

"ARTICULO 6o. **REQUISITOS PARA TOMAR POSESION DE CARGOS, SUSCRIBIR CONTRATOS O REALIZAR DICTAMENES TECNICOS EN ACTIVIDADES REFERENTES A LA ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES.** Para tomar posesión en un **cargo público** o privado, **que requiera el conocimiento** o el ejercicio de la Arquitectura o profesiones auxiliares de la misma o **para realizar dictámenes que comprendan aspectos técnicos en esas áreas ante organismos estatales** o personas de carácter privado, jurídicas o naturales, se requiere presentar la Tarjeta de Matrícula Profesional de Arquitecto o el Certificado de Inscripción Profesional según el caso, indicando su respectivo número en el acta o contrato, de acuerdo con cada situación en particular.

(...)

ARTICULO 12. <**EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESION DE ARQUITECTURA**>. Entiéndase por ejercicio ilegal de la Profesión de Arquitectura y/o Profesiones Auxiliares toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley **por quienes no ostentan la calidad de Arquitectos** y/o de Profesionales Auxiliares de Arquitectura, según el caso y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales.

(...)

ARTICULO 13. **SANCIONES POR EL EJERCICIO DE LA ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES.** Quien ejerza ilegalmente la Profesión de Arquitectura y/o Profesiones Auxiliares de Arquitectura, viole cualquiera de las disposiciones de que trata la presente ley o, autorice, facilite, patrocine, encubra el ejercicio ilegal de la Arquitectura y las Profesiones Auxiliares, incurrirá en las sanciones que la ley fija para los

casos de ejercicio ilegal sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, éticas, civiles, y administrativas a que haya lugar”.

➤ Dentro de las funciones del cargo Líder de Proyecto, código 20804151, ubicado en la SCMIF, está “6. Realizar las **supervisiones** de los contratos que se le asignen en cumplimiento de sus funciones, teniendo en cuenta los **conocimientos y experiencia necesaria**, de acuerdo con las normas que le apliquen”; en este caso se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 la “supervisión consistirá en el seguimiento **técnico**, administrativo, financiero, contable, y jurídico” para asegurar el cumplimiento del objeto del contrato; y que, entratándose de contratos cuyo objeto esté relacionado con la “construcción, mejoramiento, mantenimiento y conservación de la infraestructura de uso público”, se debe aplicar lo regulado en la Ley 400 de 1997, que en cuanto a la **supervisión técnica** de obras de construcción de infraestructura, ordena:

*“ARTICULO 35. **SUPERVISORES TECNICOS**. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1229 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El supervisor técnico debe ser **ingeniero civil, arquitecto o constructor de arquitectura e ingeniería**. Sólo para el caso de estructuras metálicas podrá ser ingeniero mecánico. Deberá poseer matrícula profesional y acreditar ante la “Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes”, los requisitos de experiencia e idoneidad establecidos en el artículo 36 de la Ley 400/97.*

*ARTICULO 36. **EXPERIENCIA**. El supervisor técnico debe poseer una experiencia mayor de cinco (5) años de ejercicio, contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional, bajo la dirección de un profesional facultado para tal fin, en una o varias actividades tales como, **diseño estructural, construcción, interventoría o supervisión técnica**” (resaltados míos).*

De los artículos 35 y 36 de la Ley 400 de 1997, arriba transcritos, se vislumbra que en mi calidad de ingeniero agroforestal, **no cumpla con el perfil profesional ni la experiencia requerida para SUPERVISAR** contratos cuyo objeto esté relacionado con la “construcción, mejoramiento, mantenimiento y conservación de la infraestructura de uso público”; por tanto, **si en los actos acusados la Administración hubiera aplicado dichas normas, se hubiera percatado que me encuentro LEGALMENTE IMPEDIDO para posesionarme en el susodicho cargo y supervisar contratos de tal naturaleza.**

➤ Otra de las funciones del cargo en mención es “7. **Asesorar** en temas relacionados con el proyecto a su cargo...”; lo anterior implica **asesorar** en temas relacionados con planes, programas y proyectos relacionados con la “construcción, mejoramiento, mantenimiento y conservación de la infraestructura de uso público”; lo cual **NO** está dentro del área de desempeño de los ingenieros agroforestales; sino que requiere conocimientos especializados en la construcción de infraestructura física, de conformidad con el literal *g* del Parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 400 de 1997, que expresa: “Artículo 4. (...) **Parágrafo 1º**. <Parágrafo adicionado por el artículo 4 de la Ley 1229 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Entiéndase por **profesional en construcción en arquitectura e ingeniería**, al profesional de nivel universitario cuya **formación académica** le habilita para: ...g) **Asesor** sobre todo lo referente a la materialización de obras civiles o arquitectónicas;”; lo anterior en concordancia con el artículo 19 de la Ley 842 de 2003, que expresa: “ARTÍCULO 19. **DICTÁMENES PERICIALES**. El cargo o la función de perito, cuando el dictamen comprenda cuestiones técnicas de la ingeniería, de sus profesiones afines o de sus profesiones

auxiliares, se encomendará al profesional **cuya especialidad corresponda a la materia objeto del dictamen**'.

Siendo que soy un ingeniero especializado en agroforestería, y no en construcción de obras civiles, **me encuentro LEGALMENTE IMPEDIDO** para posesionarme en el susodicho cargo y **ASESORAR** en temas relacionados con la "construcción, mejoramiento, mantenimiento y conservación de la infraestructura de uso público".

➤ Para cumplir con el "OBJETO PRINCIPAL" y "FUNCIONES ESENCIALES" del cargo de Líder de Proyecto, código 20804151, ubicado en la SCMIF; se exigen los siguientes conocimientos "ESENCIALES": ***Diseño de estructuras; Diseño de obras de estabilización y contención; Interventoría de obras y diseños; Manejo de programas para el diseño de estructuras; Normas técnicas del suelo, urbanismo, diseño y construcción; y, Planificación, diseño, construcción y mantenimiento de Infraestructura Vial***" (ver manual de funciones). Dichos conocimientos, de conformidad con los artículos 26, 29, 30 y 31 de la Ley 400 de 1997; artículos 1 y 2 de la Ley 435 de 1998; y, los planes de estudio de los programas universitarios de ingeniería civil, Ingeniería agroforestal e ingeniería forestal que se anexan; son propios de los arquitectos e ingenieros civiles; mas no son conocimientos que se impartan a los ingenieros forestales, agrícolas, agroforestales y afines; por lo que, en mi calidad de ingeniero agroforestal **NO** cuento con dichos conocimientos ni la experiencia exigida en las normas Ibídem; por tanto, **si en los actos acusados la Administración hubiera aplicado dichas normas, se hubiera percatado que me encuentro LEGALMENTE IMPEDIDO para posesionarme y ejercer las funciones del plurimencionado cargo.** En relación a ello la Ley 400 de 1997, expresa:

"26. DISEÑADORES. El diseñador debe ser un ingeniero civil cuando se trate de diseños estructurales y estudios geotécnicos, y un arquitecto o ingeniero civil o mecánico en el caso de diseños de elementos no estructurales.

En todos los casos deberán tener matrícula profesional y acreditar ante la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes", los requisitos de experiencia e idoneidad que se señalan en las siguientes disposiciones.

ARTICULO 29. EXPERIENCIA DE LOS DISEÑADORES DE ELEMENTOS NO ESTRUCTURALES. Los diseñadores de elementos no estructurales deben poseer una experiencia mayor de tres (3) años de ejercicio, contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional, bajo la dirección de un profesional facultado para tal fin, en una o varias actividades, tales como diseño estructural, diseño de elementos no estructurales, trabajos geotécnicos, construcción, interventoría o supervisión técnica, o acreditar estudios de posgrado en el área de estructuras o ingeniería sísmica.

ARTICULO 30. REVISORES DE DISEÑOS. El revisor debe ser un ingeniero civil cuando se trate de diseños estructurales y estudios geotécnicos y un arquitecto o ingeniero civil o mecánico en el caso de diseños de elementos no estructurales.

En todos los casos deberán tener matrícula profesional y acreditar ante la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes", los de experiencia e idoneidad que se señalan en el siguiente artículo.

ARTICULO 31. EXPERIENCIA. El revisor de los diseños debe acreditar una experiencia mayor de cinco (5) años de ejercicio profesional, contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional, bajo la dirección de un profesional facultado para tal fin, en una o varias actividades tales como, ***diseño estructural, diseño de elementos no estructurales, trabajos geotécnicos, construcción, interventoría o supervisión***

técnica, o acreditar estudios de posgrado en el área de estructuras, geotecnia o ingeniería sísmica.

➤ El cargo en mención, exige para su desempeño conocimiento en "*Norma sismorresistente colombiana*", conocimiento esencial que de conformidad con el párrafo 2º del artículo 4 de la Ley 400 de 1997, poseen los "profesionales de la construcción en arquitectura e ingeniería" e "ingenieros civiles"; por lo que, en mi calidad de ingeniero agroforestal no tengo dicho conocimiento, **razón por la cual me encuentro LEGALMENTE IMPEDIDO para posesionarme en el mencionado cargo.** Dicha norma expresa:

"ARTÍCULO 4... PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 4 de la Ley 1229 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las facultades en "**profesionales de la construcción en arquitectura e ingeniería**"; deberán cumplir con la misma intensidad horaria en **sismorresistencia** que la establecida para la carrera profesional de **Ingeniería Civil**; esto con el fin de que sus egresados profesionales puedan cumplir con las actividades previstas en la Ley 400 de 1997". (Resaltados míos).

➤ En las Resoluciones Nos. 202250025148 del 04/04/2022 y 202250063168 del 20/05/2022, por medio de las cuales se me desvincula del servicio por supuesto abandono del cargo Líder de Proyecto, código 20804151, ubicado en la SCMIF; se deja entrever que, en vista de que, debido a los impedimentos legales arriba señalados, no acepté el cargo ni tomé posesión de él, **la Administración de manera arbitraria, sin mi consentimiento y sin mi concurrencia, procedió a posesionarme de manera unilateral en dicho cargo**; situación que nunca me notificó en debida forma, ni me enviaron copia del acto administrativo por medio del cual se surtió tal posesión, para que pudiese ejercer las acciones legales pertinentes. **Lo anterior es violatorio del debido proceso** por inaplicación de los Artículos 2.2.5.1.4 (num. 7), 2.2.5.1.5 (num. 1), 2.2.5.1.7, 2.2.5.1.8, 2.2.5.1.10 (num. 2) y 2.2.5.5.2 del Decreto 1083 de 2015; así:

➤ **El numeral 7 del artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 de 2015**, de manera taxativa establece que "*Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere: ...7. Ser nombrado y tomar posesión*"; y, el **Artículo 2.2.5.5.2 Ibídem**, acerca del empleado en servicio activo expresa: "*Un empleado se encuentra en servicio activo cuando ejerce las funciones del empleo del cual ha tomado posesión*"; en el caso bajo examen, si la Administración hubiese aplicado estas normas al caso bajo estudio, se hubiese percatado que, debido a los impedimentos legales arriba enunciados, **nunca acepté ni me posesioné** en el cargo Líder de Proyecto, código 20804151, ubicado en la SCMIF; por tanto, nunca ejercí las funciones de dicho cargo; y, en consecuencia, no se puede pregonar abandono del mismo, pues ¿cómo se abandona un cargo sin haber tomado posesión de él?

➤ El artículo **2.2.5.1.7 Ib.** Establece que "*Aceptado el nombramiento, **la persona designada deberá tomar posesión del empleo**...*"; y de manera concordante el **artículo 2.2.5.1.8** establece "***Posesión. La persona nombrada o encargada, prestará juramento de cumplir y defender la Constitución y las leyes y desempeñar los deberes que le incumben, de lo cual se dejará constancia en un acta **firmada por la autoridad que posee y el posesionado*****". En el caso bajo examen, existe violación del debido proceso, por inaplicación de dichas normas, porque, **la Administración de manera arbitraria, sin mi consentimiento y sin mi concurrencia, procedió a posesionarme de manera unilateral en el cargo** Líder de Proyecto, código 20804151, ubicado en la SCMIF; después de que yo, mediante numerosos comunicados

le expresé a la Administración que rechazaba el susodicho cargo por los impedimentos legales arriba expuestos; y manifesté que no tomaría posesión del mismo.

➤ El **Artículo 2.2.5.1.10** Ib. Expresa "*Eventos en los cuales no puede darse posesión. No podrá darse posesión cuando: ...2. El nombramiento... recaiga en persona que no reúna los requisitos exigidos para el desempeño del empleo*"; y, el numeral 1 del **artículo 2.2.5.1.5** Ibídem expresa "**Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos. Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento: 1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales**". En el caso en particular, si la administración hubiese aplicado las citadas normas, se habría inhibido de trasladarme y posesionarme unilateralmente en el cargo Líder de Proyecto, código 20804151, ubicado en la SCMIF, debido a que, en mi calidad de ingeniero agroforestal, no reúno los requisitos de CONOCIMIENTOS ESENCIALES que el respectivo manual de funciones exige para el desempeño de dicho empleo; ni los requisitos exigidos por los artículos 4 (Parágrafos 1 y 2), 33, 34, 35 y 36 de la Ley 400 de 1997; artículos 1, 2, 3, 4, 6, 12 y 13 de la Ley 435 de 1998; y, artículos 18 y 19 de la Ley 842 de 2003; para cumplir con el "OBJETO PRINCIPAL" del cargo, consistente en "*Liderar, orientar y controlar la ejecución de estudios, planes, programas y proyectos relacionados*" con la "construcción, mejoramiento, mantenimiento y conservación de la infraestructura de uso público".

➤ En el caso bajo examen existe violación del debido proceso por inaplicación del **artículo 11 de la Ley 1010 de 2006**, ya que la Alcaldía de Medellín, mediante las Resoluciones Nos. 202250025148 del 04/04/2022 y 202250063168 del 20/05/2022, decidió desvincularme del servicio por supuesto abandono del cargo Líder de Proyecto, código 20804151, ubicado en la SCMIF y, compulsar copia a Control Disciplinario Interno para la respectiva sanción disciplinaria en mi contra; sin parar en mentes que, en respuesta de la denuncia por mí interpuesta ante la Personería Municipal de Medellín, este órgano de control dictó los AUTOS DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA Nos. 20210111039545EI del 08/10/2021 y 2021011104061EI del 10/10/2021, entre otros, **por el acoso laboral del cual fui víctima**; en contra de los Funcionarios de la Alcaldía de Medellín DIANA MARÍA MONTOYA VELILLA (**Secretaria de Medio Ambiente**), JAIME ALBERTO GÓMEZ CUERVO (Líder de Programa), CAROLINA PIZA TORRES (Profesional Especializado), ÓSCAR BERNAL VÉLEZ (Profesional Universitario) e ISABEL GIRALDO MESA (**Directora Técnica de la Oficina de Control Disciplinario Interno**); por tanto, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1010 de 2006, la Alcaldía de Medellín no puede desvincularme del servicio ni iniciar procesos disciplinarios en mi contra, y mucho menos cuando una de las funcionarias investigadas es la **Directora Técnica de la Oficina de Control Disciplinario Interno**. Dicha norma expresa:

"ARTÍCULO 11. GARANTÍAS CONTRA ACTITUDES RETALIATORIAS. A fin de evitar actos de represalia contra quienes han formulado peticiones, quejas y denuncias de acoso laboral o sirvan de testigos en tales procedimientos, establézcanse las siguientes garantías:

1. La terminación unilateral del contrato de trabajo o **la destitución de la víctima del acoso laboral** que haya ejercido los procedimientos preventivos, correctivos y sancionatorios consagrados en la presente Ley, **carecerán de todo efecto** cuando se profieran dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición o queja, siempre y cuando

la autoridad administrativa, judicial o de control competente verifique la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento.

*2. La formulación de denuncia de acoso laboral en una dependencia estatal, podrá provocar el ejercicio del poder preferente a favor del Ministerio Público. En tal caso, **la competencia disciplinaria contra el denunciante sólo podrá ser ejercida por dicho órgano de control** mientras se decida la acción laboral en la que se discuta tal situación...".*

3.1.2 Violación del derecho fundamental al libre ejercicio de profesión y oficio (Art. 26 Constitucional).

Con la expedición de las Resoluciones Nos. 202250025148 del 04/04/2022 y 202250063168 del 20/05/2022; y, el acto por medio del cual la Administración de manera unilateral me posesionó en el cargo Líder de Proyecto, código 20804151, ubicado en la SCMIF, a sabiendas que el "PROPÓSITO PRINCIPAL" del cargo es "Liderar, orientar y controlar la ejecución de estudios, planes, programas y proyectos relacionados" con la "construcción, mejoramiento, mantenimiento y conservación de la infraestructura de uso público del Municipio de Medellín"; se me vulneró mi derecho fundamental al libre ejercicio de profesión, ya que elegí ser ingeniero agroforestal y el cargo para el cual concursé fue el de Líder del Equipo de Ecosistemas y Biodiversidad, cuyos conocimientos esenciales y funciones son afines al área de desempeño de los ingenieros agroforestales; nunca elegí ser ingeniero civil o arquitecto; pero, la Administración, con una actitud esclavista e imponente, mediante dichos actos me quiere obligar a aceptar y posesionarme en el cargo de Líder de Proyecto, código 20804151, ubicado en la SCMIF; es decir, desempeñar labores propias de los ingenieros civiles y arquitectos, sin tener los conocimientos esenciales que exige el Manual de Funciones para desempeñarme en el susodicho cargo.

3.1.3 Violación del derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas y justas (Art. 25 Ib.); y, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (numeral 7 del Art. 40 Ib.).

Con la expedición de las Resoluciones Nos. 202250025148 del 04/04/2022 y 202250063168 del 20/05/2022; y, el acto por medio del cual la Administración de manera unilateral me posesionó en el cargo Líder de Proyecto, código 20804151, ubicado en la SCMIF, a sabiendas que el "PROPÓSITO PRINCIPAL" del cargo es "Liderar, orientar y controlar la ejecución de estudios, planes, programas y proyectos relacionados" con la "construcción, mejoramiento, mantenimiento y conservación de la infraestructura de uso público del Municipio de Medellín"; se me vulneró mi **derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas y justas**; puesto que es indignante e injusto que la Administración pretenda que, siendo ingeniero agroforestal, acepte y me poseione en el cargo de Líder de Proyecto, código 20804151, ubicado en la SCMIF; es decir, que desempeñe labores propias de los ingenieros civiles y arquitectos, sin tener los conocimientos esenciales que exige el Manual de Funciones para desempeñarme en el susodicho cargo. Al ejercer las funciones del cargo en mención, estaría condenado al fracaso y seguramente obtendría una calificación laboral NO SATISFACTORIA con la consecuente destitución del cargo por incompetente.

También se violó mi **derecho fundamental al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos**, toda vez que, arbitrariamente la administración unilateralmente me posesionó en un cargo sin cumplir los requisitos exigidos y para el cual no cuento con los conocimientos esenciales y experiencia requerida para posesionarme;

impidiéndome desempeñar el cargo sobre el cual ostento derechos de carrera, esto es, Líder de Proyecto del Equipo de Ecosistemas y Biodiversidad, con código 20804241, posición 2013661, ubicado en la Subsecretaría de Recursos Naturales Renovables, Secretaría del Medio Ambiente y las funciones inherentes a él, para el cual si cuento con los conocimientos esenciales y experiencia requerida para desempeñarlo; además, me retiró del servicio por un supuesto abandono de un cargo al cual nunca me he posesionado, impidiéndome así, el desempeño de las funciones del cargo público al cual concurre y sobre el cual tengo derechos de carrera.

3.1.4 Violación del derecho fundamental al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas (Art. 11 y 12 Constitucional).

Con la expedición de las Resoluciones Nos. 202250025148 del 04/04/2022 y 202250063168 del 20/05/2022, la administración vulneró mis derechos fundamentales al **mínimo vital y vida en condiciones dignas**; por cuanto se me está privando de laborar en el cargo sobre el cual ostento derechos de carrera, impidiéndome ganarme el sustento propio y de mis menores hijos, que **son objeto de especial protección del Estado** y que dependen económicamente de mí; dejándome desempleado y en total insolvencia económica, ya que mi empleo es mi única fuente de subsistencia y por lo tanto, ello implica un desmejoramiento de mi calidad de vida e intrínsecamente de la calidad de vida de mis menores hijos. En cuanto a la prueba de afectación del mínimo vital, el Consejo de Estado en sentencia del 15/07/2019, radicado 11001-03-15-000-2019-01744-00(AC), M.P. Gabriel Valbuena Hernández; acotó que no hace falta que el peticionario aporte prueba de la precariedad de su capacidad económica para probar una afirmación en tal sentido y en consecuencia le corresponde a la entidad accionada el desvirtuar tal aseveración.

3.1.5 Violación de los derechos fundamentales a la salud (Art. 49 Ib.) y seguridad social (Art. 48 Ib.).

La Administración con la expedición de las Resoluciones Nos. 202250025148 del 04/04/2022 y 202250063168 del 20/05/2022, vulneró mi derecho fundamental a la **salud**, debido que requiero tratamiento continuo por un tumor en la hipófisis (macroadenoma hipofisario); tratamiento este que se verá interrumpido por el no pago de mi seguridad social (anexo historia clínica); poniendo en grave peligro mi salud incluso mi vida; además que, debido al acoso laboral al cual he sido sometido y por el despido indirecto al ser trasladado del cargo sobre el cual tenía derechos de carrera a un cargo donde me encuentro impedido legalmente para posesionarme, ha provocado altos niveles de estrés con implicaciones somáticas como se demuestra con la remisión con psicología e historia clínica de fecha 27/02/2021 donde "***Se evidencia situación de estrés agudo con posibles manifestaciones somáticas y niveles de tensión derivados de dificultades y conflictos en el ámbito laboral***".

Así mismo, se está privando a mis menores hijos, BREYNER ELIAS VALENCIA BECERRA, YERLYN DAYANNE VALENCIA ARIAS y FREYZZER GEORGE VALENCIA MURILLO, del servicio esencial a la salud, POR SER MIS DIRECTOS BENEFICIARIOS (anexo certificación)

3.2 VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO (ART. 29 IB.) Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA VIOLADOS POR EL DESPACHO DE LA DRA. SUSANA NELLY ACOSTA PRADA, EN SU CALIDAD DE HONORABLE MAGISTRADA DE LA SALA QUINTA MIXTA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Como arriba se dijo, el día 16/02/2021 interpose demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra las Resoluciones Nos. 202050074830 del 01/12/2020 (por medio de la cual me trasladan al cargo Líder de Proyecto, código 20804151, ubicado en la SCMIF; y, Resolución No. 202150030055 del 11/03/2021 (por medio de la cual se me suspende el pago de mis acreencias laborales); solicitando como **medida cautelar urgente**:

*“Que previo al traslado de la demanda a la Alcaldía de Medellín, y con arreglo a los artículos 229 a 234 del CPACA, se decrete la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 202050074830 del 01/12/2020 **y demás actos expedidos para el cumplimiento de la misma**, en especial las Resoluciones Resolución No. 202150013623 del 15/02/2021 y 202150030055 del 11/03/2021, mediante las cuales se ordenó suspenderle el pago de sus acreencias laborales a mi Poderdante e iniciar proceso disciplinario en su contra; y en consecuencia **se restablezca la situación laboral de mi Poderdante al estado a como estaba antes de la expedición de dicho acto administrativo**” (resaltados míos).*

Como se puede apreciar, la medida de suspensión solicitada era idónea para evitar el perjuicio irremediable de ser desvinculado del servicio activo y perder mis derechos de carrera administrativa que ostento sobre el cargo de Líder de Proyecto del Equipo de Ecosistemas y Biodiversidad, con OPEC No. 44127, código 20804241, para el cual concursé.

La demanda de nulidad le correspondió al Juzgado 32 Administrativo de Medellín, donde se tramita con radicado No. 050013333032-2021-00048-00; quien mediante Auto No. 206 del 08/06/2021, **negó la medida cautelar solicitada**. Dentro del término de Ley interpose recurso de Apelación contra el Auto No. 206 del 08/06/2021; correspondiéndole resolver la alzada a al Despacho de la Dra. SUSANA NELLY ACOSTA PRADA, en su calidad de Honorable Magistrada de la Sala Quinta Mixta del Tribunal Administrativo de Antioquia, bajo radicado No. 050013333032-2021-00048-01; pero **han transcurrido más de diez (10) meses y el Tribunal no ha resuelto dicho recurso de apelación, violándome así mi derecho fundamental al debido proceso por inaplicación del artículo 236 del C.P.A.C.A.** (modificado por el artículo 59 de la Ley 2080 de 2021) que expresa: *“Los recursos procedentes contra el auto que decida sobre medidas cautelares deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días”.*

Como consecuencia de la mora del Despacho Judicial accionado, al no declarar la medida cautelar de urgencia; la Alcaldía de Medellín en un acto de ACOSO LABORAL emitió las Resoluciones Nos. 202250025148 del 04/04/2022 y 202250063168 del 20/05/2022 (por medio de las cuales se me destituye del servicio activo); para lo cual invocó como antecedente originario el incumplimiento de la Resoluciones Nos. 202050074830 del 01/12/2020, 202150013623 del 15/02/2021 y 202150030055 del 11/03/2021, demandas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 050013333032-2021-00048-01, y cuya suspensión provisional se deprecó.

3.3 REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD

En el caso bajo examen, el requisito de subsidiariedad se encuentra satisfecho en cuanto a las Resoluciones Nos. 202050074830 del 01/12/2020 (por medio de la cual me trasladan al cargo Líder de Proyecto, código 20804151, ubicado en la SCMIF); y,

Resolución No. 202150030055 del 11/03/2021 (por medio de la cual se me suspende el pago de mis acreencias laborales); teniendo en cuenta que desde febrero de 2021 instauré la respectiva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra dichos actos administrativos, solicitando la suspensión provisional de las mismas para así evitar me destituyeran injustamente de mi empleo de carrera administrativa; pero, debido a la mora judicial provocada por la congestión de los Despachos judiciales, no se ha resuelto de fondo la medida cautelar deprecada; lo que origino que la Alcaldía, con base en los susodichos actos administrativos, emitiera las Resoluciones Nos. 202250025148 del 04/04/2022 y 202250063168 del 20/05/2022, por medio de las cuales se me destituye del servicio activo.

Por lo anteriormente expuesto, me vi obligado a recurrir a la tutela como mecanismo subsidiario para evitarme un perjuicio irremediable.

IV. PERJUICIO IRREMEDIABLE

La Alcaldía de Medellín al haberme posesionado arbitrariamente en un cargo en el cual me encuentro impedido legalmente para ejercer, para posteriormente retirarme del servicio arguyendo un supuesto abandono del mismo sin yo haberme posesionado, no solo configuró un perjuicio irremediable en mi contra, por el desconocimiento de mis derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, al trabajo en condiciones dignas y justas, derecho a la escogencia y libre ejercicio de profesión y oficio; y, derecho a una vida digna; sino también un riesgo inminente de muerte debido a que requiero tratamiento continuo por un tumor en la hipófisis (macroadenoma hipofisiario); tratamiento este que se verá interrumpido por el no pago de mi seguridad social (anexo historia clínica); poniendo en grave peligro mi salud incluso mi vida.

Al no tomarse de manera inmediata la medida cautelar deprecada, con el fin de que cesen los efectos de los actos contenidos en las Resoluciones Nos. 202250025148 del 04/04/2022 y 202250063168 del 20/05/2022, y el acto por medio del cual la Administración de manera unilateral me posesionó en el cargo Líder de Proyecto, código 20804151, ubicado en la SCMIF, se configurarían los siguientes perjuicios y/o daños irremediables:

1. Perdería mis derechos de carrera sobre el cargo de Líder de Proyecto del Equipo de Ecosistemas y Biodiversidad, con OPEC No. 44127, código 20804241, para el cual concursé; el cual sería definitivamente ocupado por una persona que no se encuentra en la lista de elegibles para proveer dicho cargo.
2. La desvinculación definitiva de la Entidad afectando así mis derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, al trabajo y a ocupar cargos públicos; tal como la Administración lo ordenó mediante las Resoluciones Nos. 202250025148 del 04/04/2022 y 202250063168 del 20/05/2022 y donde además ordena la apertura de proceso disciplinario en mi contra.
3. Podría perder la vida por suspensión del pago de mi seguridad social, y la consecuente interrupción del tratamiento que requiero por un tumor en la hipófisis (macroadenoma hipofisiario); poniendo en grave peligro mi salud incluso mi vida
4. se incurriría en detrimento patrimonial del Municipio de Medellín, pues la demora en el decreto de medidas cautelares aumentará la condena en contra del Municipio de Medellín por pago de todas sus acreencias laborales dejadas de percibir, así como los frutos civiles y demás gastos del respectivo proceso ordinario.

V. ANEXOS

- Lista de Elegibles.
- Decreto No. 0233/2020 (nombramiento del suscrito).
- Copia acta de posesión del suscrito.
- Copia de la Resolución Municipal 2061 de 2015 (Adopta estructura de la Secretaría de Infraestructura).
- Copia del **Manual de Funciones** del cargo Líder de Proyecto del Equipo de Ecosistemas y Biodiversidad, con código 20804241, ubicado en la Subsecretaría de Recursos Naturales Renovables, Secretaría del Medio.
- Copia del **Manual de Funciones** del cargo Líder de Proyecto, código 20804151, ubicado en la Subsecretaría Construcción Y Mantenimiento De La Infraestructura Física (SCMIF), Secretaría De Infraestructura Física (SIF).
- Plan de Estudio del programa de Ingeniería Agroforestal de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD.
- Plan de Estudio del programa de Ingeniería Agroforestal de la Universidad de Nariño.
- Plan de Estudio del programa de Ingeniería Agroforestal de la Universidad Tecnológica del Chocó - U.T.CH.
- Plan de Estudio del programa de Ingeniería Forestal de la Universidad Nacional.
- Plan de Estudio del programa de Ingeniería Forestal de la Universidad Distrital de Bogotá.
- Plan de Estudio del programa de Ingeniería Forestal de la Universidad del Tolima.
- Plan de Estudio del programa de **Ingeniería Civil** de la Universidad Nacional – Sede Bogotá.
- Oficio del Min-Educación con radicado No. 2018-EE-026760.
- Copia de queja interpuesta ante la Personería Municipal de Medellín de fecha 27/06/2020 (expediente No. 859030314).
- Copia de queja interpuesta ante la Personería Municipal de Medellín con radicado No. 20210139928752RE del 25/01/2021.
- Copia de Autos de apertura de investigación disciplinaria Nos. 20210111039545EI del 08/10/2021 y 2021011104061EI del 10/10/2021, expedidos por la Personería.
- Resolución No. 202050074830 del 01/12/2020 (permuta de cargos)
- Recurso de Reposición contra la Resolución No. 202050074830
- Resolución No. 202150013623 del 15/02/2021 (ordena suspensión de pagos).
- Resolución No. 202150030055 del 11/03/2021 (ratifica suspensión de pagos)
- Copia de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho
- Copia adición demanda de nulidad y restablecimiento del derecho
- Copia oficio de solicitud de medida cautelar urgente
- Copia adición a solicitud de medida cautelar urgente
- Copia de Auto No. 206 del 08/06/2021 (niega medida cautelar)
- Copia de Recurso de Apelación contra el Auto No. 206 del 08/06/2021
- Copia de Auto No. 202130219330 (inicia proceso de declaración de vacancia definitiva del empleo Líder de Proyecto, código 20804151).

- Copia de Oficio con radicado No 202110174746 del 10/06/2021 en respuestas al Auto No. 202130219330 del 31/05/2021.
- Copia de Resolución No. 202250025148 del 04/04/2022 (por la cual se me desvinculó del servicio).
- Copia de memorando con radicado No. 202210139190 del 21/04/2022 (recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 202250025148).
- Copia de Resolución No. 202250063168 del 20/05/2022.
- Historia clínica con endocrinología.
- Copia remisión a psicología.
- Copia historia clínica con psicología.
- Copia de registro civil de mis menores hijos.

VI. PRUEBAS

Suplico se tengan como tales las descritas en el acápite de "ANEXOS" y las siguientes:

- Decreto Municipal 883 de 2015 (Estructura Alcaldía de Medellín), Link: https://www.metrodemedellin.gov.co/Portals/1/archivos_metro/QUIENES-SOMOS/NORMATIVIDAD/DECRETO-0883-DE-2015-MIPYG.pdf.
- Plan de Desarrollo Medellín Futuro 2020 – 2023, Link: https://www.medellin.gov.co/irj/go/km/docs/pccdesign/medellin/Temas/PlanDesarrollo/Publicaciones/Shared%20Content/Documentos/2020/DocumentoFinal_PlanDesarrolloMedellin2020-2023_MedellinFuturo.pdf.
- Plan de Acción de la Alcaldía de Medellín – 2021, Link: https://www.medellin.gov.co/irj/go/km/docs/pccdesign/medellin/Temas/PlanDesarrollo/Publicaciones/Shared%20Content/Documentos/2020/Formulacion_PA2021.pdf.
- Copia de la Clasificación Nacional de Ocupaciones – Versión 2019, Link: https://observatorio.sena.edu.co/Content/pdf/cno_version_2019.pdf.
- Copia de la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia (CUOC), Link: <https://www.mintrabajo.gov.co/documents/20147/61040102/20201223+Clasificacion+CUOC.pdf/48d6bd59-20fc-4f68-d829-c74ce2e90f80?t=1609861773720>.

VII. COMPETENCIA

Es esa Honorable Corporación competente por la naturaleza del asunto, según el Decreto 1382/2000.

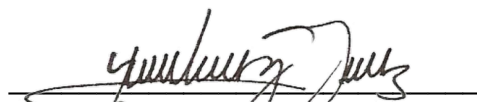
VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra las mismas Autoridades a que se contrae la presente.

IX. NOTIFICACIONES:

- ✓ La Alcaldía de Medellín, en el correo electrónico para notificaciones judiciales notimedellin.oralidad@medellin.gov.co, teléfonos 385 55 55 - 4444144.
- ✓ El Despacho de la Honorable de la Sala Quinta Mixta del Tribunal Administrativo de Antioquia, Magistrada SUSANA NELLY ACOSTA PRADA, las recibirá en la dirección de correo electrónico des12taanq@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- ✓ El suscrito, las recibirá a través de su correo electrónico yerlynvj2008@hotmail.com; teléfono 311 758 00 88; o en mi lugar de residencia ubicado en la calle 31 No. 10-07 barrio Tomás Pérez de Quibdó.

Atentamente,


YERLYN VALENCIA JIMENEZ
C.C. 11.801.508 de Quibdó